

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 941

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
Demandado: ANGEL BOLAÑOS CHANTRE
Radicado: 190014003003-2022-00672-00

El Doctor David Guillermo Rivera Ramírez, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, remite al correo institucional del Juzgado un memorial el día 25 de abril de 2023, mediante el cual, se pronuncia con respecto al requerimiento que le fuera realizado en auto emitido en fecha 24 de marzo de 2023, providencia en que se lo requirió para que procediera a aclarar la dirección para realizar notificaciones al demandado, dado que, en el escrito de la demanda se indicó una dirección; sin embargo, la gestión de notificación al demandado la realizo a otra diferente.

En el memorial aclaratorio referido previamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que, el bien objeto de hipoteca se encuentra en la calle 69 N # 14-17, e indica lo siguiente:

“en la demanda escribí que la dirección de nomenclatura del demandado era calle 69N # 14-27, porque él mismo escribió en la escritura pública 1792 del 21 de diciembre de 2020, pasada en la Notaría Primera de Popayán, que residía en la vivienda con tal nomenclatura, misma que en la realidad es equivocada, pues su dirección de vivienda es la indicada en el párrafo anterior, misma a donde remití la citación para que comparezca a notificarse personalmente.

Es por ello que, a pesar de la contradicción existente, el demandado recibió la citación que le hice por ante el ciudadano FERMÍN GARCES OROBIO, que fue quien recibió la misma.”

Por consiguiente, encuentra el Despacho que hay claridad en el memorial allegado, por lo tanto, debe tenerse por subsanada la inconsistencia advertida en el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por consiguiente, se tomará nota como dirección de notificaciones de la parte demandada, señor ANGEL BOLAÑOS CHANTRE, siendo esta, la calle 69N # 14-17 del barrio Bello Horizonte en la ciudad de Popayán.

En consonancia con lo anterior, se procederá a analizar si la gestión de notificación realizada por la parte demandante se llevó a cabo en debida forma conforme al art 291 del C.G.P.

Al respecto, se observa que el demandante elaboro comunicación dirigida al demandado y procedió a enviarla por una empresa de servicio postal autorizado “Inter Rapidísimo S.A”,

dando cuenta de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, lo previno para que compareciera al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega. Así mismo, acredito ante el despacho que la comunicación fue recibida en el lugar de destino señalada en el escrito aclaratorio. Por lo anterior, se tiene que, la gestión de notificación fue realizada de manera adecuada, conforme los parámetros señalados en el artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, se indica que, la parte demanda no compareció al Juzgado a efectos de conocer el contenido de la providencia a notificar. Por lo anterior, se requerirá a la parte Ejecutante para que proceda con la notificación por aviso de conforme al artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la dirección para notificaciones de la parte demandada, señor ANGEL BOLAÑOS CHANTRE, siendo esta, la calle 69N # 14-17 barrio Bello Horizonte de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a realizar la gestión de notificación por aviso a la parte ejecutada, en la dirección calle 69N # 14-17 barrio Bello Horizonte en la ciudad de Popayán, de conformidad con lo reglado en los Artículo 292 del C.G.P; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB